

TRAYECTORIA DE LAS INICIATIVAS VIGENTES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA SOBRE FERTILIZACIÓN IN VITRO

Adriana Ramírez Gutiérrez¹
adriana.ramirez@asamblea.go.cr

RESUMEN

Costa Rica es un país que respeta los derechos humanos; no obstante, es el único en América Latina que ha prohibido la técnica de reproducción asistida, denominada fertilización in vitro, a personas con discapacidad reproductiva. Ante tal situación, y por la incertidumbre que se generó en este sector de la población, acudieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se ordenara la regulación de la fertilización in vitro en el país.

El Estado y algunos diputados y diputadas han presentado propuestas al Congreso que permanecen estancadas y no se vislumbra un panorama promisorio ante la presión de grupos conservadores y religiosos. Actualmente, hay cuatro iniciativas de ley en la Asamblea Legislativa, tres de ellas están en comisión legislativa desde hace dos o tres años. Otra iniciativa logró superar ese escollo y está, actualmente, en la agenda del Plenario legislativo, en espera del consenso por parte de las fracciones políticas para su aprobación.

Los principales puntos en discordia se refieren al sujeto de aplicación de la técnica reproductiva, la cantidad de óvulos fecundados y la posibilidad de desecharlos

¹Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica, egresada de la maestría en Diplomacia del Instituto de Servicio Exterior Manuel María de Peralta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Asesora legislativa.

o mantenerlos para una nueva aplicación al sujeto, o su posible transferencia a otro sujeto, así como el manejo del código genético y la posible comercialización de los gametos y embriones.

Palabras claves: reproducción asistida, fertilización in vitro y tramitación legislativa

Antecedentes

El Decreto ejecutivo N.º 24029-S, de 3 de febrero de 1995, reguló la técnica de reproducción asistida conocida como fecundación in vitro (FIV), ya de por sí restrictiva, pues solo podía aplicarse a parejas conyugales con problemas para concebir y establecía reglas para su implementación. Se prohibía la fertilización de más de seis óvulos por ciclo de tratamiento y exigía que todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento fueran transferidos a la cavidad uterina de la paciente.

Estaba prohibido, además, desechar o eliminar embriones o preservarlos para su transferencia a ciclos subsecuentes, cualquier manipulación del código genético del embrión y cualquier forma de experimentación sobre este. La prohibición se extendió a cualquier comercio con células germinales².

La presión social que existió sobre los procedimientos aplicados abordó varias ópticas: los embarazos múltiples, los abortos o la pérdida de embriones, la cantidad de embriones generados en el proceso, su eliminación o conservación, el acceso a la técnica y su consecuente discriminación social. Adicionalmente, ha existido una presión importante de los grupos religiosos y conservadores, particularmente,

² Decreto ejecutivo N.º 24029-S, de 3 de febrero de 1995. Arts. 9-13.

por el derecho humano involucrado de los embriones. La discusión discurrió por un periodo relativamente corto y generó el uso de mecanismos legales para tratar de regular el uso de esta técnica.

Una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N.º 24029-S, de 3 de febrero de 1995, fue presentada y acogida por la Sala Constitucional en abril de 1995 (dos meses después de emitido el decreto citado), argumentando que se violaba el derecho a la vida y la dignidad del ser humano. Entre 1995 y 2000, mientras el recurso se resolvía, la fecundación in vitro fue practicada, lapso en que nacieron quince niños³. La técnica fue declarada inconstitucional en la sentencia N.º 2000-02306, de marzo de 2000, y determinó que las prácticas de esta técnica reproductiva atentaban contra la vida y la dignidad del ser humano.

Después de esa sentencia, las parejas en lista de espera, ante la imposibilidad de que se les implementara la técnica, presentaron en enero de 2001 una petición contra Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual indicaban que la sentencia contravenía los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado sostuvo que los hechos citados no constituían violación a los derechos humanos garantizados por esa Convención.

El voto citado estableció que esa práctica es inconstitucional porque atenta contra la vida y la dignidad humana. Según esa sentencia, y de acuerdo con el principio constitucional de reserva de ley, compete a la

³ Brena, (Ingrid). La fecundación asistida. ¿Historia de un debate interminable? 2012. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. México D. F., vol. XII, pp. 25-45.

Asamblea Legislativa aprobar las leyes respectivas para la implementación de esta técnica de reproducción asistida, mediante una legislación apropiada y de consenso. Sin embargo, se ha ejercido presión para que este proceso se desacelere o, incluso, no llegue a cristalizarse; presión que proviene de varios actores sociales conservadores y de algunos grupos religiosos con representación en la Asamblea Legislativa.

La ausencia de una legislación vigente en el país en esta materia condujo a que algunas parejas afectadas buscaran someterse a la fertilización in vitro en el extranjero, con un incremento en los costos y las situaciones discriminatorias. En el 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe de admisibilidad sobre la petición planteada en el 2001, y en el 2010 la misma entidad aprobó el informe de fondo N.º 85/10, que elevó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Este organismo interamericano emitió la sentencia *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, de 28 de noviembre de 2012, que declaró la violación de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las personas que interpusieron la demanda y en síntesis dispuso:

El Estado debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en la presente Sentencia. El Estado deberá informar en seis

meses sobre las medidas adoptadas al respecto, de conformidad con el párrafo 336 de la presente Sentencia.

El Estado debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente Sentencia, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. El Estado deberá informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas, de conformidad con el párrafo 337 de la presente Sentencia.

El Estado debe incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación. El Estado deberá informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner gradualmente estos servicios a disposición de quienes lo requieran y de los planes diseñados para este efecto, de conformidad con el párrafo 338 de la presente Sentencia. (...)”⁴

Los señores diputados y las señoras diputadas a la Asamblea Legislativa han procedido a presentar diferentes iniciativas para establecer lo pertinente desde la sentencia de la Corte Interamericana. Cuatro proyectos de ley están actualmente en corriente legislativa y han generado

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C N.º 257, pp. 114-115.

discusiones acaloradas sobre esta temática en el seno de las comisiones legislativas, primer paso para la aprobación de una iniciativa de ley.

Resulta imprescindible que no sea rechazado por la comisión a la que se le asigna el proyecto de ley, para que luego los dictámenes respectivos se conozcan y discutan en el Plenario legislativo. La posición en esa lista puede alterarse de dos maneras: primero, mediante una moción de alteración⁵, y segundo, que el Poder Ejecutivo lo convoque en los periodos de sesiones extraordinarias.

En este artículo se presenta un resumen de esas cuatro iniciativas de ley presentadas a la corriente legislativa, con especial atención al objeto, el sujeto, las modalidades de la técnica, el consentimiento informado, la transferencia de óvulos fecundados, la biopreservación, el control y la vigilancia institucional. Además, se presenta una cronología de la tramitación legislativa que cada uno de ellos ha tenido. Este resumen tiene por objeto la transparencia ante la ciudadanía de los procesos que se llevan a cabo en el seno de la Asamblea Legislativa.

Obligación de la Asamblea Legislativa para legislar sobre esta materia

Las técnicas de reproducción asistida constituyen instrumentos para garantizar el derecho humano a la reproducción, para aquellas personas que presentan alguna discapacidad para concebir y tener sus propios hijos e hijas. Por lo tanto, le corresponde al Estado regular el acceso de las personas al disfrute de este derecho

⁵ Costa Rica. Asamblea Legislativa. 2012. Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Compilado por el Departamento de Servicios Técnicos, Documentación e Información, 1° Ed. San José, C.R.: Imprenta Nacional. Arts. 36-39.

humano, en vista de que la ciencia ha podido solventar esa discapacidad para las mujeres que la padecen. Esta acción del Estado debe reflejarse en una legislación apropiada a los valores éticos del país y al establecimiento de los reglamentos que aseguren el acceso sin discriminación a quienes así lo requieran.

Los proyectos de ley en la corriente legislativa sobre el tema en discusión son cuatro, a saber:

- a) Expediente N.° 18057, Ley Sobre Fecundación in Vitro y Transferencia de Óvulos Fecundados.
- b) Expediente N.° 18151, Ley Sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria y Creación de Depósito Nacional de Gametos.
- c) Expediente N.° 18738, Ley de Fecundación in Vitro y Transferencia de Embriones Humanos.
- d) Expediente N.° 18224, Ley Marco de Fecundación in Vitro.

Primer intento de crear la legislación en fertilización in vitro

La recomendación establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado costarricense en su informe de fondo N.° 85/10, de 14 de julio de 2010, condujo al Poder Ejecutivo a presentar el 21 de octubre de 2010 ante la Asamblea Legislativa el expediente N.° 17900, Ley de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria.

Este expediente fue trasladado para su estudio a la Comisión de Asuntos Jurídicos el 9 de noviembre de 2010. La premura ante el plazo de cumplimiento de la recomendación citada⁶ condujo al Plenario legislativo⁷ a aprobar la creación de una comisión especial: “(...)

para conocer y dictaminar el siguiente proyecto de ley: expediente N.º 17900: Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria (...) que debería rendir su dictamen en un plazo improrrogable de un mes calendario”.

La Comisión (18004), fue instalada el 28 de febrero de 2011 y sesionó de forma ordinaria y extraordinaria, con el fin de recibir los criterios de los expertos sobre el tema. Las personas consultadas que emitieron criterios fueron: Dr. Gerardo Escalante López, Dra. Delia Ribas, Dr. Víctor Pérez Vargas, Dr. Ariel Pérez Young, Dr. Alejandro Leal, Dra. Ileana Balmaceda, Sr. Sixto Porras y Dra. María Luisa Ávila.

El expediente fue consultado a un conjunto de organizaciones y entidades que incluían ministerios, instituciones autónomas, universidades, organizaciones religiosas y una variedad de organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de la mujer⁶.

El texto inicial presentado por el Poder Ejecutivo, así como los aportes recibidos por los expertos consultados

⁶ El vencimiento de ese plazo trimestral vencía el 23 de febrero de 2011.

⁷ Acta de la Asamblea Legislativa, sesión ordinaria N.º 148, de 24 de febrero de 2010.

⁸ Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Presidencia, Caja Costarricense de Seguro Social, Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social, Instituto Nacional de las Mujeres, Patronato Nacional de la Infancia, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría de los Habitantes, Corte Suprema de Justicia, Colegio de Abogados, Colegio de Médicos y Cirujanos, Colegio de Microbiólogos, Colegio de Farmacéuticos, Enfoque a la Familia, Universidad Adventista de Centroamérica, Universidad Estatal a Distancia, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Alianza Evangélica Nacional, Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, Asociación Demográfica Costarricense, Asociación de Mujeres en Salud, Astradomes, Centro de Estudios Alforja, Mujeres Unidas en Salud y Desarrollo, Red de Mujeres en acción, Alianza de Mujeres Costarricenses, Cefemina, Agenda Política de Mujeres, Apromujer, Alianza por tus derechos, Agenda Cantonal de Mujeres de

constituyó la base para que la Comisión especial 18004 elaborara el texto de un proyecto de ley en materia de fertilización in vitro y la transferencia embrionaria ajustados a la idiosincrasia de la sociedad costarricense. No obstante, el texto elaborado no fue conocido en el Plenario legislativo,

Desamparados, Colectiva por el Derecho a Decidir, Plataforma de información sobre Género y Desarrollo Rural, Programa Equidad de Género del ITCR, Red de Mujeres Rurales, Red Feminista contra la Violencia de Mujeres (Undeca), Radio Internacional Feminista Fire/CR, Asociación para el Desarrollo de la Mujer Negra Costarricense, Hospital Clínica Bíblica, Asociación Acción Social Misionera, Asociación al niño con cariño, Asociación Cristiana de Jóvenes de Costa Rica, Asociación Cristiana del Ministerio Internacional para matrimonios, Asociación Costarricense de Hospitales, Asociación de Damas Salesianas, Asociación Herediana de Médicos y Cirujanos, Asociación Misionera Sendero de Luz, Asociación Ministerio Católico El Sembrador, Asociación de Padres de Familia separados de Costa Rica, Hospital Nacional de Niños, Centro Médico de Desamparados, Colegio de Médicos Veterinarios, Colegio de Psicólogos de Costa Rica, Consejo de la Persona Joven, Federación de Estudiantes de la UCR, Federación Bautista, Instituto de Conflictos Familiares (Incofam), Hospital CIMA, Fraternidad de Pastores de: Nicoya, Puntarenas, San Vito, Palmares, Guácimo, Quepos, Puerto Jiménez, Heredia, Limón, Guápiles, Pérez Zeledón; Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Fundación Esperanza, Facultad de Derecho de la UCR, Comisión Nacional de Rescate de Valores, Hospital Jerusalén, Hospital Metropolitano, Hospital Monterrey, Hospital Santa Catalina, Juventud Católica Renovada, Juventud Misionera, Ministerio Cosecha Internacional, Maestría en Psicología Clínica de la Unibe, Ministerio Oasis de Esperanza, Movimiento Familiar Cristiano, Obra Misionera en Costa Rica, Pastoral Familiar de la Iglesia Católica, Santidad Pentecostal, Sociedad Bíblica de Costa Rica, Cedime, Centro Médico Santa Clara, Centro Nacional de Catequesis, Comisión Nacional Pastoral Social y Caritas, Facultad de Psicología Unibe, Distribuidora de productos médicos Yiré Médica, Centro Médico y Laboratorio Clínico San Gabriel, Fundación Esperanza, Instituto de Desarrollo Integral Santa Paula, Hospital Universitario Unibe, Clínica Asembis S.A., Clínica Escalante Ribas, Clínica Médico Familiar San Agustín, Clínica Panamericana, Clínica Santa Lucía, Clínica Coopeemergencias San Juan, Hospital Clínica Santa Rita, Asociación de Desarrollo Económico Laboral Femenino Integral, Asociación Aldeas SOS de Niños de Costa Rica, Asociación Cristiana Internacional Unción, Hospital de la Mujer, Escuela de Medicina de la UACA, Escuela de Derecho y Programa de Doctorado en Medicina y Cirugía de la Universidad Hispanoamericana, Programa de Doctorado en Derecho de la Escuela Libre de Costa Rica y de la Ulacit, así como la Escuela de Derecho de la misma universidad, Escuela de Derecho de la UIA, Escuela de Derecho, Medicina y de Psicología de la Universidad Latina, Escuela de Medicina de la Ucimed y Escuela de Psicología de la Universidad Católica.

por el reducido plazo que tuvo la Comisión especial para accionar, así como por el bloqueo parlamentario del que fue objeto por parte de los diputados y las diputadas que desde un inicio adversaron la técnica y no permitieron la discusión y el debate de los textos en la Comisión⁹.

La Comisión especial, ante las circunstancias expuestas, por convicción, responsabilidad y conciencia nacional suscribieron una nueva propuesta, con el objeto de habilitar la aplicación de la técnica. Esa Comisión consideró para la redacción de este proyecto un conjunto de doce consideraciones en la materia, las cuales se citan a continuación:

- a) Esta técnica de reproducción asistida se realizará solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica de la mujer o la posible descendencia.
- b) La fecundación in vitro, como acto médico, podrá aplicarse de forma homóloga o heteróloga y solo podrá ser realizada por equipos profesionales interdisciplinarios.
- c) El Estado brindará los beneficios de la seguridad social para la aplicación de esta técnica.
- d) Las mujeres que se sometan a la fecundación in vitro tienen el derecho de recibir el mejor cuidado médico y la asistencia social y emocional que reduzcan al máximo el riesgo sobre su salud.
- e) Se autoriza la transferencia de un máximo de tres óvulos fecundados en cada mujer por cada ciclo reproductivo.
- f) Queda prohibido todo tipo de comercialización de óvulos fecundados o gametos.

⁹ Expediente legislativo N.º 18057. Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia de Óvulos Fecundados. Exposición de motivos.

- g) No será admitida la utilización de técnicas para elegir el sexo o cualquier otra forma de manipulación genética.
- h) Se prohíbe la utilización de embriones humanos con fines de experimentación.
- i) La donación de gametos para la fertilización in vitro es gratuita y confidencial entre el donante y el centro autorizado, por lo que nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.
- j) Para garantizar el derecho integral a la salud y el acceso responsable a la técnica, cada participante, de previo a la realización de la fecundación in vitro, deberá realizarse una evaluación completa sobre su estado de salud.
- k) El número máximo autorizado de hijos nacidos con gametos del mismo donante no deberá ser superior a tres.
- l) La filiación de los nacidos con la técnica de fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados se regulará por las normas establecidas en el Código de Familia y la legislación civil que corresponda.

Estos principios orientadores permitieron la redacción del expediente N.º 18057, presentado a la corriente legislativa el 4 de abril de 2011 por quince señores diputados y diputadas. Esta iniciativa de ley pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, y, posteriormente, fue trasladada a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

Expediente N.º 18057, Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia de Óvulos Fecundados

Este proyecto se compone de treinta y cuatro artículos distribuidos en siete capítulos. El primero contiene disposiciones generales. Enuncia como objetivo del proyecto regular la aplicación de la fertilización in vitro y la transferencia de los óvulos fecundados como una técnica de reproducción humana, asistida y extracorpórea, que consiste en la extracción de óvulos y su fertilización con espermatozoides fuera del cuerpo, para ser, posteriormente, transferidos, ya sea en el útero de la misma mujer, o, en caso de imposibilidad clínicamente comprobada, en el útero de otra. Ello incluye las modalidades de fecundación homóloga, heteróloga y gestación por sustitución por excepción.

El sujeto del proyecto de ley son mujeres mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva, que lo hayan aceptado por escrito, libre, consciente y voluntariamente. La mujer sin pareja o la pareja beneficiaria deberán certificar que la mujer o, en el caso de las parejas, al menos uno de los integrantes padece de patologías o disfunciones médicamente comprobadas, que impiden la procreación de forma natural, y en caso de no conocerse la causa de infertilidad una certificación médica que lo indique.

Asimismo, encarga al Ministerio de Salud la vigilancia y el control de todo establecimiento de salud dedicado a la aplicación de la fecundación in vitro, con el propósito de verificar que cumple los requerimientos médicos, técnicos y legales que la rigen.

El segundo capítulo se refiere a la protección de los participantes sometidos a la técnica. Autoriza la transferencia de un máximo de tres óvulos fecundados en cada mujer por cada ciclo reproductivo, para lo cual se

debe contar con el consentimiento de la mujer. Prohíbe la reducción o destrucción de óvulos fecundados, la experimentación y su comercio, así como la utilización de técnicas de asistencia médica para elegir el sexo o cualquier otra forma de manipulación genética. Prohíbe la utilización de embriones humanos con fines de experimentación.

Establece que los óvulos fecundados no transferidos en un mismo ciclo serán preservados de acuerdo con los protocolos aceptados internacionalmente, para ser utilizados en ciclos posteriores por la misma mujer, dentro del plazo de cinco años. Estos podrán ser donados a otra mujer pasado ese plazo, siempre que se cuente con el consentimiento de los progenitores. Los óvulos fecundados podrán ser donados antes del plazo de cinco años, en caso de muerte de ambos convivientes. Cuando uno de los convivientes muera, la decisión será potestad del sobreviviente.

El tercer capítulo regula el consentimiento previo, escrito, libre, expreso e informado, que deben otorgar personalmente y por separado los participantes de la técnica; deberá darse en condiciones y formatos accesibles y apropiados a sus necesidades. Regula el deber de informar a los participantes con respecto al contenido y los alcances de esta ley, la identificación, el objetivo, la descripción detallada, los posibles resultados y los riesgos del procedimiento a seguir.

El cuarto capítulo regula la filiación de los hijos nacidos mediante la técnica de fecundación in vitro; el capítulo quinto trata la donación de gametos y la creación del Registro Nacional de Donantes. El capítulo número seis se refiere a las unidades autorizadas para la aplicación de la técnica de fecundación in vitro y la transferencia de

óvulos fecundados, y el último capítulo enlista las acciones previstas como delitos e infracciones.

En la tabla 1 se anota la tramitología legislativa que este proyecto ha tenido en la corriente legislativa e indica la fecha para cada uno de los trámites. Este expediente ingresa en abril de 2011 y en junio de 2013 pasa a la orden del día en la Comisión de Asuntos Sociales, donde aún espera ser conocido y discutido de conformidad con la lista de espera.

Tabla 1
Evolución del expediente N.º 18057, Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia de óvulos fecundados al 31 de diciembre de 2014

FECHA	ACCIÓN
04/04/2011	Presentación del proyecto de ley. Proponentes: María Eugenia Venegas Renauld (PAC), Gloria Bejarano Almada (PUSC), Carmen María Muñoz Quesada (PAC), José María Villalta Flores-Estrada (FA), Rodolfo Sotomayor Aguilar (PUSC), Christia María Ocampo Baltodano (PLN), María Julia Fonseca Solano (PLN), Annie Alicia Saborio Mora (PLN), Juan Carlos Mendoza García (PAC), Claudio Enrique Monge Pereira (PAC), Yolanda Acuña Castro (PAC), Francisco Chacón González (PLN), Walter Céspedes Salazar (PUSC), Carmen María Granados Fernández (PAC), Luis Alberto Rojas Valerio (PUSC).
06/06/2011	Asignación a Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación e informe al Plenario.
13/06/2011	Recepción del proyecto (Archivo)
05/07/2011	Envío a Imprenta Nacional para su publicación.
18/07/2011	Remisión del expediente a comisión.
18/07/2011	Recepción del proyecto (comisión).
26/07/2011	Ingreso en el orden del día y debate (comisión)
06/06/2013	Traslado de comisión hacia la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.
10/06/2013	Recepción del proyecto en archivo (Archivo)
11/06/2013	Remisión del expediente a comisión (Archivo)
11/06/2013	Recepción del proyecto (comisión)
12/06/2013	Ingreso en el orden del día y debate (Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales)
Consultas realizadas:	Patronato Nacional de la Infancia, Caja Costarricense de Seguro Social, Corte Suprema de Justicia, Contraloría General de la República, Colegio de Farmacéuticos, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Defensoría de los Habitantes, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Colegio de Médicos y Cirujanos, Colegio de Psicólogos de Costa Rica, Colegio de Microbiólogos, Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Instituto Nacional de la Mujer, Procuraduría General de la República, Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Ministerio de Salud, Universidad Estatal a Distancia, Universidad Nacional de Costa Rica, Universidad Técnica Nacional y Asociación Demográfica Costarricense.
Audiencias realizadas:	No registra.

Fuente: Asamblea Legislativa. *Sistema de Información Legislativa*. Consulta realizada el 19 de diciembre 2014.

Una alternativa al proyecto de la Comisión Especial 18004: expediente N.º 18151, Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria, y Creación de Depósito Nacional de Gametos

Este proyecto lo presentaron tres diputados del Partido Liberación Nacional, se compone de treinta y nueve artículos distribuidos en cuatro capítulos y tres disposiciones transitorias. Regula la práctica de la fecundación in vitro y la transferencia uterina, como una técnica prescrita por un médico; parte de un plan terapéutico y después de haber descartado otras terapias que hayan demostrado ser ineficaces para lograr la procreación natural, de conformidad con las condiciones y las modalidades establecidas en la ley a partir de su vigencia.

Regula la existencia y el funcionamiento de un depósito nacional de gametos, que autoriza su crioconservación o mantenimiento por cualquier técnica posible, para su uso posterior, siempre que se mantengan de manera separada los gametos masculinos de los femeninos, que serán siempre propiedad de quienes los aportaron. Solamente podrán ser utilizados por los mismos donantes registrados para fines reproductivos, en los términos establecidos en este expediente y previa solicitud expresa del o los depositantes.

Este proyecto, a diferencia del anterior, autoriza el empleo de la técnica con la unión de gametos procedentes de dos personas de sexo diverso o heterosexuales, unidas por matrimonio o por unión de hecho judicialmente reconocida. La aplicación de la técnica solo se autoriza cuando no existan otras técnicas o procedimientos terapéuticos efectivos para tratar, en el caso concreto, las patologías o las disfunciones médicamente comprobadas

que impiden la procreación de un hijo o hija, de forma natural.

Autoriza, además, la fecundación homóloga. Quedan prohibidas las modalidades de fecundación in vitro heteróloga, la fecundación in vitro de mujeres solteras o que no se encuentre en una unión de hecho judicialmente reconocida y la transferencia del embrión en el cuerpo de una mujer distinta de aquella que ha provisto el óvulo (gestación por sustitución).

El proyecto condiciona la implementación de la técnica a que todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento sean transferidos a la misma mujer que los produjo, fijando un máximo de tres óvulos en un mismo procedimiento. Prohíbe la reducción embrionaria o destrucción selectiva de embriones implantados en un número superior a los hijos deseados. También se prohíbe la destrucción, la división y la selección genética de embriones, así como la experimentación sobre ellos, su preservación o el almacenamiento mediante congelamiento o cualquier otra técnica; su comercio, donación y cualquier otro trato lesivo, que atente contra su vida y la dignidad humana.

El segundo capítulo establece los requisitos y los procedimientos para utilizar la técnica de fertilización in vitro y la transferencia uterina. Se refiere a la información previa sobre el procedimiento que deben recibir los pacientes; el consentimiento informado deberá ser veraz, claro, preciso, presentado por escrito e individual, de manera que no induzca a error o a coacción y que pueda ser entendida plenamente por los pacientes. Cualquiera de los miembros de la pareja podrá revocar su consentimiento, siempre y cuando no se haya producido la fecundación in vitro de

las células germinales -óvulo y espermatozoide-. En estos casos, no cabrá responsabilidad civil o penal alguna.

El tercer capítulo regula los requerimientos a seguir por los establecimientos y los servicios que implementarán la técnica, cuya vigilancia y control estarán a cargo del Ministerio de Salud. Autoriza a este Ministerio a crear un depósito de gametos en el que se puedan mantener absolutamente separados, por medio de la criopreservación o de otra técnica que así lo haga posible, los gametos femeninos y los gametos masculinos, para que, mediando solicitud escrita de los donantes que registraron el depósito de dichas células y que mantienen la propiedad sobre su material biológico, puedan utilizarlos.

Los gametos conservados podrán mantenerse durante un plazo máximo de cinco años a partir de su depósito, en condiciones que garanticen su integridad y viabilidad, después de ello podrá desecharse dicho material. Además, se faculta al Ministerio de Salud, como única excepción, para que reciba en el depósito de gametos el semen o los óvulos de toda persona, que debiendo someterse a tratamientos de radioterapia, quimioterapia o cualquier otro método ponga en peligro su capacidad reproductiva, por un plazo de diez años para que pueda ser utilizado después, siempre y cuando cumpla los requisitos expresados en esta ley.

El cuarto y último capítulo enlista los delitos, las infracciones administrativas y las sanciones referidos al tema. El proyecto cuenta, además, con tres disposiciones transitorias. En la siguiente tabla se concreta la evolución en la tramitación que este proyecto ha tenido en la corriente legislativa. Su ingreso se hace en junio de 2011 y dos años después ingresa a la orden del día para su debate en la

Comisión de Asuntos Sociales.

Tabla 2

Evolución del expediente N.º18151, Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria, y Creación de Depósito Nacional de Gametos, al 31 de diciembre de 2014

FECHA	ACCIÓN
14/06/2011	Presentación del proyecto de ley. Proponentes: Alicia Fournier Vargas (PLN), Fabio Molina Rojas (PLN), Oscar Gerardo Alfaro Zamora (PLN).
16/06/2011.	Asignación a Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales e informe al Plenario.
21/06/2011	Recepción del proyecto (Archivo)
23/06/2011	Envío a Imprenta Nacional para su publicación.
05/07/2011	Remisión del expediente a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (Archivo).
19/07/2011	Ingreso en el orden del día y debate (Comisión)
22/08/2012	Recepción del proyecto (Archivo).
23/08/2012	Traslado de Comisión (Comisión)
27/08/2012	Remisión del expediente a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación (Archivo).
27/08/2012	Recepción del proyecto en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
11/09/2012	Ingreso en el orden del día y debate (Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación).
06/06/2013	Traslado de Comisión (Comisión)
10/06/2013	Recepción del proyecto en Archivo
11/06/2013	Remisión del expediente a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales
11/06/2013	Recepción del proyecto en comisión.
12/06/2013	Ingreso en el orden del día y debate (Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales).
Consultas realizadas:	Patronato Nacional de la Infancia, Caja Costarricense de Seguro Social, Corte Suprema de Justicia, Contraloría General de la República, Colegio de Farmacéuticos, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Defensoría de los Habitantes, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Colegio de Médicos y Cirujanos, Colegio de Psicólogos de Costa Rica, Colegio de Microbiólogos, Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Instituto Nacional de la Mujer, Procuraduría General de la República, Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Ministerio de Salud, Universidad Estatal a Distancia, Universidad Nacional de Costa Rica y Asociación Demográfica Costarricense.

Fuente: Asamblea Legislativa. Sistema de Información Legislativa. Consulta al 19 de diciembre de 2014.

Expediente N.º 18738, Ley de Fecundación in Vitro y Transferencia de Embriones Humanos

En acatamiento a lo dispuesto en la sentencia de la Corte IDH, Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, la primera semana de enero de 2013, la entonces ministra de Salud, Dra. Daisy María Corrales Díaz, conformó una comisión interdisciplinaria para que se avocara a investigar, estudiar

y elaborar la propuesta de normativa dispuesta por la sentencia mencionada.

En la discusión se estudió legislación comparada en materia de fertilización in vitro a nivel internacional, particularmente, la de países como España, Noruega, Alemania, India y el Reino Unido. Se consideraron los proyectos de ley números 17900, 18057 y 18151, tramitados en la Asamblea Legislativa. Igualmente, fueron incorporadas las consideraciones que tuvo la Corte IDH para emitir esa sentencia.¹⁰

La comisión nombrada elaboró una propuesta del proyecto de Ley de Fertilización in Vitro y Transferencia de Embriones Humanos (FIV-TE)¹¹. Esa actividad generó como producto el articulado de la propuesta del Ministerio de Salud que habilita la aplicación de la técnica FIV-TE, formulándose así la iniciativa de ley.¹²

Este proyecto consta de veintiséis artículos y dos disposiciones transitorias. Tiene por objeto autorizar y regular la aplicación de la técnica de la fertilización in vitro y la transferencia de embriones, en adelante denominadas FIV-TE, como parte del tratamiento de la infertilidad, asignando al Ministerio de Salud la tarea de velar por el cumplimiento de esta ley. La técnica solo podrá practicarse en los casos que la mujer, el hombre, o ambos, sean infértiles y personas mayores de dieciocho años, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva, luego de haber sido

¹⁰ Expediente legislativo N.º 18738. Ley sobre Fecundación In Vitro y Transferencia de Embriones Humanos. Exposición de motivos, pp. 2-3.

¹¹ *Ibidem*. La discusión y análisis se desarrolló en un taller organizado por el Ministerio de Salud, los días 27 y 28 de febrero de 2013, con la participación de los representantes de varios sectores clave en el tema de la fertilización in vitro.

¹² *Ibidem*.

descartadas otras técnicas de reproducción que hayan demostrado ser ineficaces para lograr la procreación, o bien, que, por el estado clínico, aquella sea la única opción.

Este proyecto no autoriza ni prohíbe las diferentes modalidades de la FIV, deja un vacío en la interpretación sobre la posibilidad de implementar la técnica en sus diferentes modalidades, tales como la fecundación homóloga, la fecundación heteróloga y la gestación por sustitución, aspecto que puede resultar polémico para ciertos grupos que adversan el uso de esta técnica.

Previo a la firma del consentimiento, se deberá proporcionar a la mujer y al hombre la información relativa al contenido y los alcances de esta ley, el tratamiento FIV-TE y las consecuencias médicas del tratamiento. El consentimiento informado de las personas que participen en el procedimiento de FIV-TE debe ser obtenido de forma libre, consciente, expresa y será plasmado en un documento formal. Este consentimiento informado se obtendrá antes del inicio del tratamiento, deberá verificarse en el momento en que se vaya a realizar la técnica y actualizarse en cada fase del proceso del tratamiento. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento hasta antes de la transferencia del embrión en el útero de la mujer.

La iniciativa permite una cantidad máxima de ovocitos sometidos a inducción de fertilización de hasta seis ovocitos; autoriza la transferencia de dos embriones, como máximo, en la mujer por cada ciclo reproductivo, quedando a criterio médico un número mayor en ambos escenarios. Permite la biopreservación de gametos, cigotos, embriones o tejido gonadal, en el procedimiento de la FIV-TE.

Los embriones fecundados y no transferidos podrán ser biopreservados o vitrificados para uso de las personas que participan y serán sometidas a la técnica por un período de cinco años, prorrogable hasta por un máximo de diez años, según previsiones contempladas en el artículo 10 de esta iniciativa de ley. Vencido el plazo, los embriones biopreservados o vitrificados podrán ser donados para fines reproductivos, excepto que los participantes de la técnica dispongan cosa distinta, en cuyo caso los costos ulteriores estarán a su cargo.

El texto del proyecto prohíbe la destrucción de los embriones viables, la división y la selección genética de los embriones, su comercio o la experimentación sobre ellos y la reducción embrionaria. El embrión no será objeto de ninguna práctica discriminatoria en virtud de su patrimonio genético, sexo, raza o cualquier otro motivo, ni deberá ser objeto de técnica alguna tendiente a la experimentación de cualquier tipo, o a modificar sus características genotípicas y fenotípicas. Al igual que otros proyectos ya propuestos, se incluyen disposiciones relativas a conductas tipificadas como delitos y sanciones administrativas, así como sus respectivas sanciones.

En la tabla 3 se incluye la evolución que este proyecto ha tenido en la corriente legislativa. Su ingreso a la corriente legislativa se dio en abril de 2013 y mostró un avance relativamente lento para la envergadura que el tema tiene y la presión que soporta el Estado por la sentencia de la Corte IDH. En octubre de ese mismo año, se aprueba un texto sustitutivo, pero no ha reportado movimiento posterior en la comisión asignada.

TABLA 3

**EVOLUCIÓN EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA DEL EXPEDIENTE
N.º 18738, LEY DE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA
DE EMBRIONES HUMANOS, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014**

FECHA	ACCIÓN
03/04/2013	Presentación del proyecto de ley. Proponente: Poder Ejecutivo
10/04/2013	Asignación a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.
15/04/2013	Recepción del proyecto (Archivo)
15/04/2013	Envío a la Imprenta Nacional para su publicación.
18/04/2013	Remisión del expediente a comisión.
18/04/2013	Recepción del proyecto (comisión).
30/04/2013	Ingreso en el orden del día y debate (comisión)
04/09/2013	Aprobación del texto sustitutivo en la sesión N.º 22, de 4 de setiembre de 2013.
09/10/2013	Aprobación del texto sustitutivo en la sesión N.º 30, de 9 de octubre de 2013.
Consultas realizadas:	Patronato Nacional de la Infancia, Caja Costarricense de Seguro Social, Corte Suprema de Justicia, Contraloría General de la República, Colegio de Farmacéuticos, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Defensoría de los Habitantes, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Colegio de Médicos y Cirujanos, Colegio de Psicólogos de Costa Rica, Colegio de Microbiólogos, Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Instituto Nacional de la Mujer, Procuraduría General de la República, Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Ministerio de Salud, Universidad Estatal a Distancia, Universidad Nacional de Costa Rica y Asociación Demográfica Costarricense.
Audiencias realizadas:	Lic. Shirley Saborío (Uccaep), Lic. Boris Molina, Dr. Alejandro Villalobos, Sr. Miguel Yamuni, Dr. Alfredo Chirino, Dr. Luis González, Sra. Daisy Corrales (Ministerio de Salud), Ileana Balmaceda Arias (CCSS).

Fuente: Asamblea Legislativa. *Sistema de Información Legislativa*. Consulta realizada el 19 diciembre de 2014.

Perspectivas de consenso de un proyecto que superó la discusión en comisión legislativa: expediente N.º 18824

El 1 de julio de 2013, el diputado Luis Fishman, del Partido Unidad Social Cristiana, presentó el expediente N.º 18824, denominado Ley Marco de Fecundación in Vitro. La iniciativa fue asignada al estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, donde obtuvo un primer

dictamen afirmativo de mayoría que aprobó el documento sin modificaciones al texto base.

El dictamen citado fue firmado por las diputadas Alicia Fournier Vargas y Elibeth Venegas Villalobos y el diputado Luis Antonio Aiza Campos, todos del Partido Liberación Nacional; la diputada Gloria Bejarano Almada, del Partido Unidad Social Cristiana; las diputadas María Eugenia Venegas Renauld y Carmen María Muñoz Granados, del Partido Acción Ciudadana; las diputadas Marielos Alfaro Murillo, y Damaris Quintana Porras, del Movimiento Libertario, y la diputada Rita Chaves Casanova, del Partido Accesibilidad Sin Exclusión.

Posteriormente, un dictamen afirmativo de minoría, presentado por las diputadas Alicia Fournier Vargas y Elibeth Venegas Villalobos y el diputado Luis Antonio Aiza Campos, todos del Partido Liberación Nacional, propuso una regulación más amplia de treinta artículos, incluyendo aspectos no regulados en el texto base.

El proyecto de marras se encuentra a la espera del segundo informe de mociones de fondo vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. A pesar de haber sido consultado a varios expertos en la materia (tanto en FIV como en Derecho) y entes relacionados con la salud pública, corrió la misma suerte que los anteriores proyectos de ley y ha sido saturado de mociones que retrasan su conocimiento por el fondo.

El texto sustitutivo, aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales, fue acogido mediante una de las dos mociones aprobadas, de un total de setecientas setenta y ocho mociones presentadas en el primer día de mociones de fondo vía artículo 137, en el que se consideraron todas las

recomendaciones de los consultados y del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, y fue objeto de largas sesiones ordinarias y de trabajo para su elaboración¹³.

El texto sustitutivo aprobado, Ley de Fecundación in Vitro y Transferencia de Embriones Humanos, cuenta con veintisiete artículos y una disposición transitoria que ordena su reglamentación en el plazo de tres meses. Tiene como objeto autorizar y regular la aplicación de la técnica de la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, en adelante denominadas “FIV TE”, como parte del tratamiento de la infertilidad, prescrito por un médico y que sería aplicado después de haber descartado otras terapias que hayan demostrado ser ineficaces para lograr la procreación natural. Solo podrá practicarse a personas mayores de dieciocho años, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva, y solo si la mujer, el hombre, o ambos, son infértiles.

Al igual que el proyecto N.º18738, esta iniciativa no hace referencia a las modalidades de fecundación homóloga ni heteróloga, pero sí prohíbe la técnica de FIV-TE, mediante el uso de vientre subrogado (o gestación por sustitución), hasta tanto no se apruebe una legislación que lo regule. Tal y como los proyectos descritos, impone el deber de informar a los pacientes sobre el contenido y los alcances de esta ley, el tratamiento y sus consecuencias médicas, de previo a obtener el consentimiento informado de aquellos. Ese consentimiento deberá ser libre, consciente, expreso y plasmado en un documento formal. Se deberá rendir antes del inicio del tratamiento y verificarse en el momento en que se vaya a realizar la técnica.

¹³ Expediente legislativo N.º 18824. Ley Marco de Fecundación In Vitro. Dictamen Afirmativo de Mayoría, p.2

La cantidad máxima de ovocitos sometidos a inducción de fertilización será de seis ovocitos, como máximo, y hasta ocho en casos calificados por el equipo médico. Se autoriza la transferencia de hasta dos embriones en la mujer por cada ciclo reproductivo hasta un máximo de tres, en casos debidamente calificados. Bajo esta iniciativa legal, está permitida la biopreservación de gametos, cigotos, embriones o tejido gonadal en el procedimiento de la FIV-TE, sin plazo determinado.

Los embriones fecundados y no transferidos podrán ser biopreservados o vitrificados para uso de las personas que participan y serán sometidas a la técnica, para lo cual tampoco define un plazo máximo de biopreservación. Se prohíbe la destrucción de los embriones viables, así como la división y la selección genética de los embriones, su comercio o la experimentación sobre ellos. Queda prohibida la reducción embrionaria.

El texto incluye regulaciones sobre la donación de gametos y el Registro Nacional de Donantes. Contiene un apartado sobre delitos y sanciones administrativas y atribuye al Ministerio de Salud la competencia de velar por el cumplimiento de esta ley. Además, asigna a la Caja Costarricense de Seguro Social la obligación de incluir gradualmente la disponibilidad de la técnica de fecundación in vitro, la transferencia embrionaria dentro de sus programas y los tratamientos de infertilidad en su atención de salud.

En la tabla 4 se resume la tramitación que ha tenido el expediente N.º18824 en la corriente legislativa hasta enero de 2015. Este proyecto ingresó en julio de 2013 y ya en octubre de ese mismo año ingresó a la orden del día del Plenario legislativo.

Tabla 4

**Evolución del expediente N.º 18824, Ley Marco de Fertilización In Vitro,
al 31 de diciembre de 2014**

FECHA	ACCIÓN
01/07/2013	Presentación del proyecto Ley Marco de Fertilización in Vitro ante el Plenario. *Proponente: Luis Fishman Zonzinski
30/07/2013	Asignación a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales e informe al Plenario.
05/08/2013	Recepción del Proyecto (Archivo)
08/08/2013	Envío a la Imprenta Nacional para su publicación.
30/08/2013	Remisión del expediente a la comisión (Archivo).
30/08/2013	Recepción del proyecto en la comisión.
03/09/2013	Ingreso en el orden del día y debate (comisión).
11/09/2013	Votación (comisión).
11/09/2013	Dictamen afirmativo de mayoría, de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.
19/11/2013	Dictamen afirmativo de minoría. Comisión Permanente de Asuntos Sociales.
19/09/2013	Remisión a la Secretaría del Directorio (comisión)
19/09/2013	Recepción en la Secretaría del Directorio (Plenario)
07/10/2013	Ingreso en el orden del día (Plenario)
26/06/2014	Primer debate (Plenario)
26/06/2014	Remisión de mociones vía artículo 137 a comisión (Plenario)
01/07/2014	Ingreso en el orden del día de la comisión para conocer mociones vía artículo 137.
22/09/2014	Remisión del 1º informe de mociones 137 (comisión), 776 mociones presentadas: dos aprobadas y setecientos setenta y seis rechazadas.
22/09/2014	Recepción del 1º informe de mociones 137 (Plenario).
18/12/2014	Lectura del 1º informe de mociones 137 (Plenario).
18/12/2014	Remisión de mociones vía artículo 137 a comisión (Plenario)
20/01/2015	Ingreso en el orden del día de la comisión para conocer mociones vía artículo 137.

Fuente: Asamblea Legislativa. *Sistema de Información Legislativa*. Consulta realizada el 19 diciembre 2014.

Discusión

El tratamiento normativo, dado en la Asamblea Legislativa a la aplicación de la técnica de reproducción asistida en discusión, apunta hacia la aprobación de una ley particular que regule los aspectos discutidos y de los cuales existe discordia en los diferentes grupos de la población. En algunos países no ha sido así y, más bien, se ha incorporado en los cuerpos normativos vigentes relativos a aspectos de salud. La intolerancia de grupos organizados hacia este tema implica imponer sus criterios éticos y religiosos a las otras personas, sin la consideración del derecho humano involucrado en la formación de una

familia, para las personas que sufren la discapacidad de concebir de forma natural.

Los proyectos de ley en la corriente legislativa regulan los puntos en discordia interpuestos por quienes adversan la técnica de fertilización in vitro. Las aristas son variadas, según se detallan en las secciones precedentes, pero es improbable que se logre el consenso requerido por todos los grupos de opinión. Por lo tanto, lo que se busca es la propuesta y la aprobación de un conjunto de normas que rocen, en la menor medida posible, con los puntos discordantes aducidos por los diferentes grupos de la sociedad. Lo relevante en esta discusión es que la ciudadanía la conformamos todos y todas, y no resulta apropiado que grupos particulares pretendan imponer sus criterios a toda la población en detrimento de los derechos que les asiste.

Los esfuerzos mancomunados de los diputados y las diputadas de las diversas fracciones políticas deben ser apreciados y, si fuera el caso, mejorados los puntos de vista, con el fin de disponer de las regulaciones legales para que la técnica pueda aplicarse a las personas que lo requieran y que cumplan los requisitos establecidos. Importante es que este esfuerzo no resulte discriminante desde la perspectiva social y sea implementada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para que sea utilizada por las personas que por su condición económica no tendrían posibilidades de forma privada.

Las posibilidades técnicas para ofrecer este servicio desde la Caja Costarricense de Seguro Social han mejorado notablemente en los últimos años. La Dra. Yanin Bonilla indica que el país está listo para ofrecer este servicio y

¹⁴ Bonilla, (Yanin). Podemos hacer FIV. La Nación, obtenido de http://www.nacion.com/opinion/foros/Podemos-hacer-FIV_0_1457654226.html. Consultado el martes 16 de diciembre de 2014.

que el Colegio de Médicos y Cirujanos registra quince ginecólogos con subespecialidad en reproducción asistida, la gran mayoría de ellos laboran para la Caja¹⁴. Existe un llamado por parte de autoridades políticas relevantes, para que la normativa sea aprobada. Al respecto, la vicepresidenta de la República, Ana Elena Chacón, señaló: “Es un mal mensaje no cumplir el mandato de la Corte. Yo siempre he hecho una instancia respetuosa al primer poder de la República para que contemos con esa ley”.¹⁵

El avance en la corriente legislativa de las iniciativas es lento y enfrenta los atrasos permitidos por el Reglamento de la Asamblea Legislativa con respecto a las mociones que se pueden presentar y el tiempo requerido para la defensa del proponente de la moción. Obviamente, que entran en juego otros aspectos de consideración política relativos a la oportunidad y las posibilidades del Poder Ejecutivo para intervenir (convocar la iniciativa en sesiones extraordinarias), o del propio Poder Legislativo, al otorgarle dispensa de trámites o la respectiva alteración en el orden del día para que pueda ser conocida y discutida con mayor celeridad en el Plenario legislativo.

La presión de los grupos adversarios a la técnica es evidente en el avance que estos proyectos mencionados han tenido en el seno de la Asamblea Legislativa. En el actual periodo extraordinario, el poder Ejecutivo la había convocado en el inicio, para después retirarla y, posteriormente volverla a convocar. Las negociaciones sobre los intereses de las fracciones legislativas es otro aspecto que incide en este proceso para otorgarle o no tratamiento prioritario.

¹⁵ Bosque, (Diego). La Nación, obtenido de http://www.nacion.com/nacional/Gobierno-reconoce-urgencia-aprobar-FIV_0_1451854845.html. Consultado el lunes 17 de noviembre de 2014.

Las personas que no adversan la técnica tienen el inconveniente de no estar organizados o de no pertenecer a las organizaciones de la sociedad civil que presionen para su aprobación. Ha sido una labor de unas pocas parejas afectadas por la prohibición que han dado la lucha por década y media en la Sala Constitucional y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones aisladas califican a los opositores con epítetos, tales como “filibusterismo político sin sustento científico ni consideración hacia los sentimientos de sus prójimos” o “desvergonzada posición moralista de unos pocos en perjuicio de los más desventajados”¹⁶. La situación actual atenta contra la igualdad de oportunidades de las personas en su derecho a la reproducción.

Las similitudes y diferencias ofrecen los diferentes proyectos se resumen en la tabla 5, acorde con criterios básicos:

¹⁶ Véase supra, nota 14, p.25.

Tabla 5
Comparación de aspectos básicos contenidos en los proyectos de ley sobre fertilización in vitro en la corriente legislativa

	Expediente N° 18057	Expediente N° 18151	Expediente N° 18738	Expediente N° 18824
Objeto	FIV y transferencia de óvulos fecundados.	FIV y transferencia uterina.	FIV y transferencia de embriones.	FIV y transferencia de embriones.
Sujeto	Mujeres solteras y parejas con problemas de infertilidad comprobada.	Matrimonios o uniones de hecho, judicialmente reconocidas, con problemas de infertilidad comprobada.	Mujer u hombre o ambos infértiles.	Mujer u hombre o ambos infértiles.
Modalidades admitidas	-Homóloga -Heteróloga -Gestación por sustitución excepcionalmente.	-Homóloga.	No reguladas.	No regula expresamente las modalidades homóloga y heteróloga. Prohíbe la gestación por sustitución hasta tanto no se apruebe una legislación que lo regule.
Consentimiento informado	Requerido	Requerido	Requerido	Requerido
Cantidad de óvulos fecundados a transferir permitidos.	3	3	2 y en casos calificados 3.	2 y en casos calificados 3.
Bio-preservación	Permite la biopreservación de óvulos fecundados no transferidos en un mismo ciclo, para ser utilizados en ciclos posteriores por la misma mujer, dentro del plazo de cinco años. Prohíbe la	Permite la bio-preservación de gametos absolutamente separados para ser utilizados en el plazo de cinco años. Prohíbe la reducción embrionaria, la destrucción, división y selección	Permite la bio-preservación de gametos, cigotos, embriones o tejido gonadal. Los embriones fecundados y no transferidos podrán ser bio-preservados o vitrificados para uso de las personas que están	Permite la bio-preservación de gametos, cigotos, embriones o tejido gonadal. Los embriones fecundados y no transferidos podrán ser bio-preservados o vitrificados para uso de las personas que están

	reducción o destrucción de óvulos fecundados, la experimentación y su comercio, así como la manipulación genética.	genética de embriones, así como la experimentación sobre ellos, su preservación o almacenamiento o mediante congelamiento o cualquier otra técnica; su comercio, donación y cualquier otro trato lesivo, que atente contra su vida y dignidad humanas.	participando y serán sometidas a la técnica por un período de cinco años, prorrogable hasta por un máximo de diez años. Prohíbe la destrucción de los embriones viables, así como la división y selección genética de embriones, su comercio o la experimentación sobre ellos. Queda prohibida también la reducción embrionaria.	participando y serán sometidas a la técnica. Se prohíbe la destrucción de los embriones viables, así como la división y selección genética de embriones, su comercio o la experimentación sobre ellos. Queda prohibida también la reducción embrionaria.
Vigilancia y control institucional	Competencia del Ministerio de Salud.	Competencia del Ministerio de Salud.	Competencia del Ministerio de Salud.	Competencia del Ministerio de Salud.

Conclusiones

La materia en discusión es relevante para el país y para el Estado, debido, entre otros factores, a la condena de la Corte IDH, que insta a la regulación de esta materia. No obstante, la presión de los grupos opositores ha provocado un lento proceso en el que pareciera que los que toman las decisiones postergan su accionar ante el temor a verse comprometidos en sus aspiraciones políticas. En este sentido, resulta evidente que los grupos adversarios han ganado la partida ante la falta de normativa que posibilite la implementación de esta técnica.

Las conclusiones que pueden aportarse al avance de este proceso en la creación de la normativa legal desde la Asamblea Legislativa pueden resumirse como sigue:

a) El Poder Ejecutivo reguló la técnica conocida como fertilización in vitro en 1995, mediante un decreto ejecutivo. En ese mismo año, se presentó una acción de inconstitucionalidad contra ese decreto ante la Sala Constitucional, y, en el 2000, esta instancia prohibió su aplicación en el territorio nacional.

b) Un grupo de parejas que esperaban la aplicación de esta técnica de reproducción asistida al sentirse afectadas acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para denunciar al Estado costarricense por el trato discriminatorio ante el derecho humano de conformar sus propias familias mediante una técnica de reproducción con posibilidades reales.

c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en el 2012, en la cual condenó al Estado costarricense por violar los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la vida privada y el derecho a fundar una familia de las personas denunciantes. Ordenó la creación de una ley que permita la fertilización in vitro; incluyó esta opción en el sistema de salud pública y ordenó indemnizar a las parejas con problemas de fertilidad que demandaron al Estado.

d) El Estado costarricense acudió a la Asamblea Legislativa para la creación de la normativa respectiva que regula la aplicación de la técnica reproductiva citada. Este proceso se inició con la creación de una comisión especial que inspiró un proyecto de ley para ser conocido y discutido en la corriente legislativa.

e) La discusión en el seno legislativo ha sido lenta y no se ha logrado aprobar la normativa requerida. Los diputados y las diputadas han presentado proyectos

de ley alternativos, con algunas diferencias que recogen puntos álgidos de discusión sobre la aplicación de esta técnica.

f) Los proyectos de ley ingresados a la corriente legislativa son amplios, lo cual genera discusiones acaloradas sobre puntos éticos y religiosos, sin vislumbrarse un panorama promisorio. En algunos países lo que se ha hecho es aprobar una ley genérica que, posteriormente, sea reglamentada. Esto agiliza la tramitación en el seno legislativo.

El avance hasta ahora logrado se puede considerar exiguo y tan solo uno de los proyectos de ley ha logrado superar su aprobación en la comisión legislativa a la que fue asignado e incorporado en la agenda del Plenario legislativo para su conocimiento y discusión.

g) La falta de consenso entre las fracciones legislativas no promueve que se le otorgue un trato privilegiado al expediente legislativo N.º 18824, esto es, que se le cambie el lugar en el orden del día para que pueda ser conocido y discutido en un plazo inmediato en el Plenario legislativo.

h) Los otros tres proyectos que aún están en la corriente legislativa están estancados y tienen un futuro incierto, pues en promedio ingresaron hace más de dos años y no han sido dictaminados por la comisión legislativa respectiva. Su relevancia podrá verse afectada seriamente cuando se conozca en el Plenario legislativo.

Referencias

Acta de la Asamblea Legislativa. (24 de febrero, 2010). Sesión ordinaria N.º 148.

Bonilla, (Yanin). Podemos hacer FIV. En La Nación, obtenido de http://www.nacion.com/opinion/foros/Podemos-hacer-FIV_0_1457654226.html. Consultado el martes 16 de diciembre de 2014.

Bosque, (Diego). En La Nación, obtenido de http://www.nacion.com/nacional/Gobierno-reconoce-urgencia-aprobar-FIV_0_1451854845.html. Consultado el lunes 17 de noviembre de 2014.

Brena, (Ingrid). (2012). La fecundación asistida. ¿Historia de un debate interminable? El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Anuario Mexicano de Derecho Internacional. México D. F., vol. XII, pp. 25-45.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 257, pp. 114-115.

Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2012). Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Compilado por el Departamento de Servicios Técnicos, Documentación e Información, 1º Ed. San José, C.R.: Imprenta Nacional. Arts. 36-39.

Decreto Ejecutivo N.º 24029-S, de 3 de febrero de 1995. Arts. 9-13.

Expediente Legislativo N.º 18057, Ley Sobre Fecundación in Vitro y Transferencia de Óvulos Fecundados.

Expediente Legislativo N.º 18151. Ley Sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria y Creación del Depósito Nacional de Gametos.

Expediente Legislativo N.º 18738. Ley Sobre Fecundación in Vitro y Transferencia de Embriones Humanos.

Expediente Legislativo N.º 18824. Ley Marco de Fecundación in Vitro.

Sala Constitucional. (15 de marzo de 2000). Sentencia Voto N.º 2000-02306, de 15 H 2.